

Produce efectos irrevocables la resolución expedida en el procedimiento sumario de declaratoria de herederos, si aquellos cuyo derecho se dejó a salvo en ella, no inician la respectiva acción contradictoria dentro del término fijado en el artículo 1084 del C. de P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Emérico y doña Elvira Flores Munive demandan, por la vía ordinaria, a los hermanos Flores Muñoz, a fin de que se les declare herederos del que fué su padre natural don Juan C. Flores, de quien han sido declarados herederos únicamente los demandados, en el procedimiento sumario a que se refiere el acompañado, habiéndose dejado a salvo el derecho de los actores. Sostiene que fueron reconocidos voluntariamente por su referido padre, en el Registro Parroquial de Laramate, como aparece de las correspondientes partidas, reconocimiento que fuera ratificado posteriormente por acta asentada con intervención del Párroco respectivo. Fundamentan su demanda en los Arts. 874 del C. C. de 1852, bajo cuyo imperio se produjo el reconocimiento de los demandantes y el fallecimiento de su causante, y en el Art. 760 del C. C. vigente.

Los demandados niegan la demanda y deducen la excepción de prescripción, sosteniendo que la acción interpuesta es contradicción de la sentencia pronunciada en el procedimiento sumario, y que la fecha de interposición resulta extemporánea por ser muy posterior a los seis meses de la expedición de dicho fallo, y aún de la fecha de la mayoría de edad de los actores.

El Juez de Primera Instancia de Ica expide la sentencia de fs. 318 que declara fundada la demanda e infundada la excepción de prescripción, sentencia que ha sido confirmada por la Corte Superior de Ica. Los demandados interponen recurso de nulidad.

La sentencia recurrida está arreglada a ley.

En efecto, los instrumentos presentados por los actores, acreditan su vocación hereditaria, puesto que al ser reconocidos por el padre, de acuerdo a lo dispuesto por el C. C. vigente en la fecha del reconocimiento tienen la condición de hijos naturales del causante, con derecho, por tanto, a concurrir en la herencia, con los hijos legítimos. Teniendo tal derecho, es evidente que les corresponde ejercitar la acción a fin de que se les declare herederos dado el carácter universal e imprescriptible del derecho hereditario; estando amparado en lo dispuesto por el Art. 892 del C. C. de 1852.

Procede se declare que NO HAY NULIDAD.

Lima, Setiembre 13 de 1961.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de Setiembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la acción ordinaria interpuesta por los demandantes para que se les declare herederos de don Juan C. Flores, fallecido el diecisiete de Mayo de mil novecientos treinticuatro, es la contradictoria de lo resuelto en el procedimiento sumario de declaratoria de herederos del mismo con fecha cuatro de Junio de mil novecientos treinticinco que declaró herederos del intestado a los demandados, dejando a salvo el derecho de los recurrentes; que este procedimiento se inició a instancia de doña Julia Munive madre y representante legal de los demandantes, entonces menores; que al no haberse ejercitado dicha acción dentro del término fijado en el artículo mil ochenticuatro del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia del juicio sumario produce los efectos irrevocables entre las partes que establece el artículo mil ochentidós del mismo Código: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticinco, su fecha

trece de Junio del presente año, que confirmando la apelada de fojas trescientos dieciocho, su fecha catorce de Enero último, declara infundada la excepción de prescripción de la acción deducida a fojas diez por doña Juana Flores Muñoz y otra, y fundada la demanda de declaratoria de herederos interpuesta a fojas una por don José Emérico Flores Munive y otra; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon fundada dicha excepción y sin objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos; sin costas; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — ALVA. — CEBRE-ROS. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 553/61. — Procede de Ica.